



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 005 **2022 00111 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Respecto al poder aportado en caso de haberse aportado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo. De igual manera deberá adecuar el contenido del poder en el apartado donde indica a partir de la cuota que se ejecutará, pues no guarda relación con lo indicado en el escrito de demanda.

SEGUNDO. – Aclarará lo narrado en el hecho sexto, indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas por concepto de educación que allí se relacionan, toda vez que las totaliza en una sola; o en caso de haber cancelado todo el año escolar en un solo pago, indicará en qué fecha se realizó; lo anterior teniendo en cuenta que cada cuota causada es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses de mora.

TERCERO. – Teniendo en cuenta el numeral anterior, en caso de referirse a diferentes cuotas, por tratarse de un título complejo, acreditará el monto de cada una de ellas, aportando los recibos de pago o equivalentes. En caso de ser una sola obligación, acreditará la fecha en que fue causada.

CUARTO. – En concordancia con lo anterior, deberá adecuar la pretensión 18ª, según se subsanen los numerales previos.

QUINTO. – Adecuará las pretensiones 3ª a 16ª, toda vez que, al no

estipularse en el título ejecutivo un concepto de incremento a las cuotas alimentarias, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 7º, del artículo 129 del C. de la I. y la A., esto es, que la cuota “se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al IPC.”

SEXTO. – Con respecto al canal digital del ejecutado para efectos de notificación, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez